

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

En virtud a la anterior solicitud de acumulación de procesos, el despacho considera:

PRIMERO. Una vez verificada la documental proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa el proceso que se quiere acumular al presente, se observa que la ejecución que se adelanta en el referido estrado judicial, concierne, tal como sucede aquí, a obligaciones emanadas del mismo contrato de arrendamiento.

Es así que, en el proceso de radicado 2021-0034, cuyo trámite, como se dijo, tiene lugar ante el citado despacho, se solicitó y libró mandamiento de pago por concepto de los cánones causados desde octubre de 2020 a febrero de 2021, incluso, los que se sigan causando hasta su pago; y, en este caso, luego de la última reforma realizada a la demanda, dicho *petitum* se circunscribió a las mensualidades correspondientes al periodo comprendido entre febrero a diciembre de 2021, luego, emerge diáfano que se trata de las mismas obligaciones, y, entonces, que no se persigue propiamente una acumulación, sino un doble cobro, todo ello, al margen de que, en este escenario, también se cobren las costas en que fueron condenadas las demandadas en la restitución.

SEGUNDO. De igual modo, y con eco en lo previsto en los artículos 149 y 464 del C.G. del P., quien debería conocer de la acumulación, siguiendo el tenor de la primera norma en cita, lo es *“el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado”* (Subrayado fuera del texto).

Es así que, tratándose de acumulación de procesos ejecutivos, y, en aplicación a la normatividad traída a colación, el factor determinante para resolver el particular, es identificando el trámite donde primero se haya notificado el **mandamiento de pago**, cuestión que, sin duda alguna, acaeció en el proceso que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, hecho que se observa acaecido en el mes de abril de 2021, mientras que en este proceso ocurrió en el mismo mes pero del año 2022, de manera que, entonces, la eventual acumulación debería ser asumida por ese estrado judicial.

En este orden de ideas, y como quiera que no se observan reunidas las exigencias de ley, se dispone:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos invocada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(6)

J.S.